

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

SL2137-2025

Radicación n.º 76001-31-05-006-2016-00607-01

Acta 30

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

La Corte resuelve el recurso de casación interpuesto por **JORGE JAVIER NEIRA ALEGRÍA** contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

I. ANTECEDENTES

Jorge Javier Neira Alegría pretendió, mediante demanda ordinaria laboral (cuaderno primera instancia 2024123052816, f.ºs 155 a 178), que se declare que, en su condición de trabajador oficial del ISS y afiliado a Sintraseguridadsocial, tiene derecho a la pensión de

jubilación del artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004, a partir del 1.º de abril de 2015.

En consecuencia, que se condene a la UGPP al reconocimiento y pago de esa prestación; la indexación de la primera mesada pensional; el retroactivo pensional causado y los intereses moratorios del artículo 8 de la Ley 10 de 1972 y/o 141 de la Ley 100 de 1993 o, en subsidio, a la actualización de las sumas de dinero; lo que resulte probado; y las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, básicamente, en que: *i)* nació el 21 de diciembre de 1959, por lo que cumplió 55 años en igual fecha del 2014; *ii)* laboró con el ISS como trabajador oficial desde el 18 de octubre de 1983; *iii)* fue beneficiario de la Convención Colectiva 2001-2004 suscrita entre el ISS y el sindicato Sintraseguridadsocial, con efectos pensionales más allá del año 2017; *iv)* el 26 de diciembre de 2014 solicitó a la UGPP el reconocimiento de la pensión convencional ; *v)* la demandada, por Resolución n.º RPD 018130 del 8 de mayo de 2015, confirmada en la n.º RPD 028809 del 14 de julio de 2015, negó lo reclamado; *vi)* el 3 de marzo de 2016 requirió que se reactivara su petición; y *vii)* en Decisión n.º ADP 007230 del 30 de mayo de 2016, la UGPP declaró la firmeza de los actos administrativos y ordenó el archivo de las diligencias.

Al dar respuesta a la demanda (cuaderno primera instancia 2024123052816, f.ºs 192 a 197), la UGPP se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos, admitió como

ciertos aquellos referentes a la fecha de nacimiento y edad del demandante, la vinculación al ISS desde 1983, la existencia de la Convención Colectiva 2001-2004, la solicitud interpuesta, y el contenido de las resoluciones emitidas. Respecto de los demás, manifestó que no le constaban o que no eran hechos.

En su defensa argumentó que, según el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, tendrían derecho a la pensión de jubilación quienes cumplieran 20 años de servicio y 55 de edad. Sostuvo que, de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005, este beneficio estuvo vigente solo hasta el 31 de julio de 2010. Concluyó que, por lo anterior, el demandante no causó el derecho, pues para esa fecha solo contaba con 49 años.

Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción y no procedencia del reconocimiento de intereses, por estar el derecho en discusión (cuaderno primera instancia 2024123052816, f.os 196-197).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió el trámite de la primera instancia, por fallo de 7 de mayo de 2018 (cuaderno primera instancia 2024123052816, f.os 293 a 295), declaró próspera la excepción de inexistencia de la obligación, absolió a la demandada y condenó en costas al actor.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali conoció de la apelación interpuesta por el demandante y, en decisión del 29 de julio de 2022 (cuaderno segunda instancia 2024123138522, f.os 43 a 58), dispuso:

PRIMERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a reconocer y pagar al señor JORGE JAVIER NEIRA ALEGRÍA la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la CCT 2001-2004, suscrita entre el otrora ISS y SINTRA SEGURIDAD SOCIAL, a partir del 1º de abril de 2015, en cuantía inicial de \$2.274.013,71.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a pagar al señor JORGE JAVIER NEIRA ALEGRÍA la suma de \$213.835.319,43 por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 1 de abril de 2015 y el 20 de diciembre de 2021 en un 100% y la suma de \$5.984.642,39 del 21 de diciembre de 2021 al 30 de junio de 2022, en el mayor valor existente entre la pensión convencional aquí reconocida y la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a reconocer al señor JORGE JAVIER NEIRA ALEGRÍA la indexación del retroactivo reconocido desde su causación y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

CUARTO: COSTAS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en ambas instancias. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a DOS (02) SMLMV.

El juez de la apelación determinó que el problema jurídico a resolver consistía en establecer si el demandante

cumplía los requisitos para acceder a la pensión del artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004 y, en caso afirmativo, si procedía el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 8 de la Ley 10 de 1972 o del 141 de la Ley 100 de 1993.

En lo que respecta al recurso extraordinario, el Tribunal señaló que, según el Acto Legislativo 01 de 2005 y la sentencia de la Corte Constitucional SU-555-2014, a partir del 29 de julio de 2005 no pueden subsistir regímenes pensionales especiales y exceptuados, sin perjuicio de los derechos adquiridos antes del 31 de julio de 2010.

De igual forma, el colegiado precisó, citando la decisión de esta Corte SL12498-2017, que las prerrogativas previstas en pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos suscritos válidamente con anterioridad a la reforma constitucional mantienen su vigencia por el tiempo originalmente estipulado, incluso, si dicho período se extiende más allá del 31 de julio de 2010.

Añadió que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 98 de la Convención Colectiva 2001-2004, esta Corporación, en la providencia CSJ SL3635-2020, determinó que las partes estipularon una vigencia en materia jubilatoria posterior a la general, que se extiende hasta el 2017.

En este contexto, el Tribunal consideró que era procedente el reconocimiento pensional, dado que el demandante cumplió los 20 años de servicio y 55 de edad,

exigidos por la convención, los días 18 de octubre de 2003 y 21 de diciembre de 2014, respectivamente, es decir, antes de que la norma extralegal perdiera vigencia.

Adicionalmente, el colegiado puntuó que la pensión debía reconocerse a partir del 1.º de abril de 2015, por ser la fecha siguiente al retiro del trabajador del ISS, y que para su liquidación tendría en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 e inciso 4.º del artículo 98 de la CCT 2001-2004, según el cual:

(ii) Para quienes se jubilen entre el 1º de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2016, el 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

[...]

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a)** Asignación básica mensual
- b)** Prima de servicios y vacaciones
- c)** Auxilio de alimentación y transporte
- d)** Valor del trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- e)** Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

En armonía con lo anterior, tomó los ingresos mensuales percibidos por el demandante en los últimos tres años de servicio reportados en la información de acumulados, expedida por el ISS (f.os 278 a 281), de la siguiente manera:

Periodo (Desde)	Periodo (Hasta)	Asignación básica	Prima de servicios y vacaciones	Auxilio de alimentación y transporte	Total Percibido
1/04/2012	30/04/2012	\$ 1.660.048,00		\$ 45.744,00	\$ 1.705.792,00
1/05/2012	31/05/2012	\$ 2.075.058,00		\$ 45.744,00	\$ 2.120.802,00
1/06/2012	30/06/2012	\$ 1.743.050,00	\$ 998.345,00	\$ 45.744,00	\$ 2.787.139,00
1/07/2012	31/07/2012	\$ 1.743.050,00		\$ 45.744,00	\$ 1.788.794,00
1/08/2012	31/08/2012	\$ 1.743.050,00		\$ 45.744,00	\$ 1.788.794,00
1/09/2012	30/09/2012	\$ 1.743.050,00	\$ 3.132.728,00	\$ 45.744,00	\$ 4.921.522,00
1/10/2012	31/10/2012	\$ 1.220.135,00		\$ 32.021,00	\$ 1.252.156,00
1/11/2012	30/11/2012	\$ 581.017,00		\$ 15.248,00	\$ 596.265,00

1/12/2012	31/12/2012	\$ 1.743.050,00	\$ 1.256.356,00	\$ 45.744,00	\$ 3.045.150,00
1/01/2013	31/01/2013	\$ 1.743.050,00		\$ 45.744,00	\$ 1.788.794,00
1/02/2013	28/02/2013	\$ 1.743.050,00		\$ 45.744,00	\$ 1.788.794,00
1/03/2013	31/03/2013	\$ 1.743.050,00		\$ 45.744,00	\$ 1.788.794,00
1/04/2013	30/04/2013	\$ 1.743.050,00		\$ 45.744,00	\$ 1.788.794,00
1/05/2013	31/05/2013	\$ 1.743.050,00		\$ 45.744,00	\$ 1.788.794,00
1/06/2013	30/06/2013	\$ 1.998.236,00	\$ 1.022.798,00	\$ 45.744,00	\$ 3.066.778,00
1/07/2013	31/07/2013	\$ 1.785.581,00		\$ 45.744,00	\$ 1.831.325,00
1/08/2013	31/08/2013	\$ 1.785.581,00		\$ 45.744,00	\$ 1.831.325,00
1/09/2013	30/09/2013	\$ 1.785.581,00		\$ 46.192,00	\$ 1.831.773,00
1/10/2013	31/10/2013	\$ 1.785.581,00		\$ 46.192,00	\$ 1.831.773,00
1/11/2013	30/11/2013	\$ 1.785.581,00	\$ 3.234.086,00	\$ 46.192,00	\$ 5.065.859,00
1/12/2013	31/12/2013	\$ 59.519,00	\$ 1.292.417,00	\$ 1.540,00	\$ 1.353.476,00
1/01/2014	31/01/2014	\$ 1.785.581,00		\$ 46.192,00	\$ 1.831.773,00
1/02/2014	28/02/2014	\$ 1.785.581,00		\$ 46.192,00	\$ 1.831.773,00
1/03/2014	31/03/2014	\$ 1.785.581,00		\$ 46.192,00	\$ 1.831.773,00
1/04/2014	30/04/2014	\$ 1.785.581,00		\$ 46.192,00	\$ 1.831.773,00
1/05/2014	31/05/2014	\$ 1.958.786,00		\$ 46.192,00	\$ 2.004.978,00
1/06/2014	30/06/2014	\$ 1.820.222,00	\$ 1.038.700,00	\$ 46.192,00	\$ 2.905.114,00
1/07/2014	31/07/2014	\$ 1.820.222,00		\$ 46.192,00	\$ 1.866.414,00
1/08/2014	31/08/2014	\$ 1.820.222,00		\$ 46.192,00	\$ 1.866.414,00
1/09/2014	30/09/2014	\$ 1.820.222,00	\$ 3.292.852,00	\$ 46.192,00	\$ 5.159.266,00
1/10/2014	31/10/2014	\$ 1.213.481,00		\$ 30.496,00	\$ 1.243.977,00
1/11/2014	30/11/2014	\$ 667.415,00		\$ 16.773,00	\$ 684.188,00
1/12/2014	31/12/2014	\$ 1.820.222,00	\$ 1.313.066,00	\$ 45.744,00	\$ 3.179.032,00
1/01/2015	31/01/2015	\$ 1.886.843,00		\$ 45.744,00	\$ 1.932.587,00
1/02/2015	28/02/2015	\$ 1.886.843,00		\$ 45.744,00	\$ 1.932.587,00
1/03/2015	31/03/2015	\$ 1.886.843,00		\$ 45.744,00	\$ 1.932.587,00

Posteriormente, procedió a determinar el monto de la primera mesada pensional en \$2.274.013,71. Para ello, tomó en consideración los siguientes valores: *Índice inicial: 76,19, Índice final: 82,46, Ingreso Base de Liquidación (IBL): \$1.864.494* y los cálculos que se reportan a continuación:

Periodo (Desde)	Periodo (Hasta)	Salario	Indexado	IBL
1/04/2012	30/04/2012	\$ 1.705.792,00	\$ 1.846.344	\$ 1.846.344,38
1/05/2012	31/05/2012	\$ 2.120.802,00	\$ 2.295.550	\$ 2.295.550,01
1/06/2012	30/06/2012	\$ 2.787.139,00	\$ 3.016.791	\$ 3.016.791,27
1/07/2012	31/07/2012	\$ 1.788.794,00	\$ 1.936.186	\$ 1.936.185,50
1/08/2012	31/08/2012	\$ 1.788.794,00	\$ 1.936.186	\$ 1.936.185,50
1/09/2012	30/09/2012	\$ 4.921.522,00	\$ 5.327.041	\$ 5.327.041,32
1/10/2012	31/10/2012	\$ 1.252.156,00	\$ 1.355.330	\$ 1.355.330,07
1/11/2012	30/11/2012	\$ 596.265,00	\$ 645.396	\$ 645.395,53
1/12/2012	31/12/2012	\$ 3.045.150,00	\$ 3.296.062	\$ 3.296.061,64
1/01/2013	31/01/2013	\$ 1.788.794,00	\$ 1.890.154	\$ 1.890.153,76
1/02/2013	28/02/2013	\$ 1.788.794,00	\$ 1.890.154	\$ 1.890.153,76
1/03/2013	31/03/2013	\$ 1.788.794,00	\$ 1.890.154	\$ 1.890.153,76
1/04/2013	30/04/2013	\$ 1.788.794,00	\$ 1.890.154	\$ 1.890.153,76

1/05/2013	31/05/2013	\$ 1.788.794,00	\$ 1.890.154	\$ 1.890.153,76
1/06/2013	30/06/2013	\$ 3.066.778,00	\$ 3.240.553	\$ 3.240.553,11
1/07/2013	31/07/2013	\$ 1.831.325,00	\$ 1.935.095	\$ 1.935.094,72
1/08/2013	31/08/2013	\$ 1.831.325,00	\$ 1.935.095	\$ 1.935.094,72
1/09/2013	30/09/2013	\$ 1.831.773,00	\$ 1.935.568	\$ 1.935.568,11
1/10/2013	31/10/2013	\$ 1.831.773,00	\$ 1.935.568	\$ 1.935.568,11
1/11/2013	30/11/2013	\$ 5.065.859,00	\$ 5.352.910	\$ 5.352.909,51
1/12/2013	31/12/2013	\$ 1.353.476,00	\$ 1.430.169	\$ 1.430.169,01
1/01/2014	31/01/2014	\$ 1.831.773,00	\$ 1.898.773	\$ 1.898.773,39
1/02/2014	28/02/2014	\$ 1.831.773,00	\$ 1.898.773	\$ 1.898.773,39
1/03/2014	31/03/2014	\$ 1.831.773,00	\$ 1.898.773	\$ 1.898.773,39
1/04/2014	30/04/2014	\$ 1.831.773,00	\$ 1.898.773	\$ 1.898.773,39
1/05/2014	31/05/2014	\$ 2.004.978,00	\$ 2.078.314	\$ 2.078.313,68
1/06/2014	30/06/2014	\$ 2.905.114,00	\$ 3.011.374	\$ 3.011.373,77
1/07/2014	31/07/2014	\$ 1.866.414,00	\$ 1.934.681	\$ 1.934.681,45
1/08/2014	31/08/2014	\$ 1.866.414,00	\$ 1.934.681	\$ 1.934.681,45
1/09/2014	30/09/2014	\$ 5.159.266,00	\$ 5.347.975	\$ 5.347.975,43
1/10/2014	31/10/2014	\$ 1.243.977,00	\$ 1.289.478	\$ 1.289.477,70
1/11/2014	30/11/2014	\$ 684.188,00	\$ 709.213	\$ 709.213,41
1/12/2014	31/12/2014	\$ 3.179.032,00	\$ 3.295.311	\$ 3.295.310,81
1/01/2015	31/01/2015	\$ 1.932.587,00	\$ 1.932.587	\$ 1.932.587,00
1/02/2015	28/02/2015	\$ 1.932.587,00	\$ 1.932.587	\$ 1.932.587,00
1/03/2015	31/03/2015	\$ 1.932.587,00	\$ 1.932.587	\$ 1.932.587,00

Por otra parte, el Tribunal determinó que las mesadas del retroactivo pensional no habían prescrito, porque la demanda fue interpuesta dentro del plazo de tres años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la primera de ellas.

Además, analizó la naturaleza de la pensión extralegal y su relación con la de vejez concedida por Colpensiones en Resolución n.º SUB4208 del 7 de enero de 2022, a partir del 21 de diciembre de 2021, y dispuso que la UGPP adeudaba:

i) la totalidad de las mesadas causadas hasta el 20 de diciembre de 2021, por un valor de \$213.835.319,43 y,

ii) la diferencia entre la prestación legal y la convencional, a partir del 21 de diciembre de 2011, en un monto de \$5.984.642,39.

Finalmente, el juez de segundo grado optó por indexar las condenas, en lugar de reconocer intereses moratorios. Basó esta decisión en que, según las providencias CSJ SL8949-2017 y SL3659-2021, la aplicación de los intereses pretendidos no era procedente, pues los de la Ley 100 de 1993 aplican a pensiones de carácter legal, mientras que los de la Ley 10 de 1972 se destinan a prestaciones (jubilación, invalidez y vejez) a cargo de patronos privados.

En el término de notificación de la sentencia, el demandante solicitó que se adicionara, argumentando que el Tribunal omitió la liquidación de la mesada con base en la prima de servicios extralegal y el incremento por servicios prestados. También señaló que no se había incluido la mesada número 13 en el cálculo del retroactivo.

En auto del 26 de octubre de 2023 (cuaderno de segunda instancia 2024123138522, f.os 129 a 132) el colegiado negó la petición por dos razones principales:

1) La mesada 13 no había sido solicitada en la demanda original, lo que la convertía en una petición nueva que no podía ser considerada.

2) El artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, que trata sobre los factores de remuneración no menciona ni

la prima de servicios extralegal ni el incremento por servicios prestados.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante en instancias, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case parcialmente la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, revoque la de primer grado y proceda a:

Primero. Modificar parcialmente el numeral primero la sentencia dictada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en lo atinente a la cuantía establecida para la primera mesada pensional, por cuanto al aplicar el artículo 98 numeral (ii) de la convención colectiva, en concordancia con sus artículos 40 y 50, el valor que corresponde a la primera mesada pensional sin actualizar, es la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 2.841.507) Mcte., y no la de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS, CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 2.274.013,71)Mcte.

Segundo. Adicionar el numeral primero la sentencia dictada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, para indicar que la UGPP, debe pagar al actor 13 mesadas y no 12.

Tercero. Modificar parcialmente el numeral segundo de la sentencia dictada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en lo pertinente a:

i) El retroactivo que por concepto de mesadas pensionales debe pagar al señor JORGE JAVIER NEIRA ALEGRÍA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, desde el 01 de abril de 2015 hasta el 20 de diciembre de 2021, toda vez que no corresponde a la suma de

DOSCIENTOS TRECE MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS, CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 213.835.319,43) Mcte, si no a DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 290.092.597), incluyendo la mesada No 13.

ii) La diferencia que por mayor valor existente entre la pensión convencional reconocida en este proceso y la de vejez otorgada por COLPENSIONES, debe pagar a mi representado la UGPP, desde el 21 de diciembre de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, por cuanto dicho valor no corresponde a CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCIENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 5.984.642,39) Mcte, si no a DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$10.125.072)

Cuarto. Adicionar el numeral segundo de la sentencia dictada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para indicar que la diferencia que por mayor valor existente entre la pensión convencional reconocida en este proceso y la de vejez otorgada por COLPENSIONES, debe pagar a mi representado la UGPP, desde el 01 de julio de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2024, es la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEICIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 52.113.626) Mcte.

Quinto. Adicionar la sentencia dictada por el Tribunal, en el sentido de Condenar a la UGPP, a pagar al demandante los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De forma subsidiaria,

Sexto. Aclarar el numeral Tercero de la Sentencia dictada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el sentido de especificar que la indexación a pagar, debe recaer sobre el valor que en esta sentencia se establezca como retroactivo pensional, desde la causación del derecho y hasta la fecha efectiva de pago, mes a mes.

Con tal propósito formula un cargo, el cual fue oportunamente replicado y procede a analizarse.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia por la vía indirecta en la modalidad

de aplicación indebida de

[...] los artículos 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los artículos 467, 468, 469, 470 y 476 del CST, 13 y 53 de la CP, 50 y 141 de la ley 100 de 1993, 18 del Decreto 758 de 1990, Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Instituto de y el sindicato “Sintraseguridad social” artículos 40, 50 y 98 de la convención colectiva de trabajo pactada entre el ISS LIQUIDADO y el sindicato SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Afirma que el Tribunal incurrió en los siguientes errores evidentes de hecho *«en la apreciación de las pruebas»*:

1) No dar por demostrado esténdolo, que en materia laboral, existe el principio de favorabilidad y dando alcance a este, el Adquem puede acudir a normar supletorias.

2) No dar por demostrado esténdolo, que para todos los efectos la aplicación del acuerdo convencional, es integral, excluyendo interpretaciones textualistas que atenten contra el principio de favorabilidad.

3) No dar por demostrado esténdolo, que al haber laborado el demandante desde el 18 de octubre de 1983 hasta el 31 de marzo de 2015, era beneficiario del “Incremento Adicional sobre los salarios básicos por Servicios Prestados al ISS”, establecido en el artículo 40 convencional, en un porcentaje del 12%.

4) No dar por demostrado esténdolo, que la Asignación básica que devengaban los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales, según la Convención Colectiva de Trabajo (2001-2204) se integraba por el salario y el incremento por servicios.

5) Dar por demostrado sin estarlo, que la prima extralegal de servicios estipulada en el artículo 50 de la Convención Colectiva, no hace parte de los factores para liquidar la pensión de jubilación convencional.

6) No dar por demostrado esténdolo, que para liquidar la pensión de jubilación otorgada, debió incluirse los siguientes factores: a) Asignación básica (Salario + Incremento por servicios prestados), b) Primas de servicios (Legal y extralegal), c) Auxilio de alimentación y transporte, d) Valor nocturno, suplementario y en horas extras, y e) Valor del trabajo en días dominicales y feriados.

7) Dar por demostrado sin estarlo, que para obtener la primera

mesada pensional, debe descontarse de la asignación básica anual, el periodo durante el cual, el trabajador disfrutó de vacaciones.

8) No dar por demostrado estandolo, que la solicitud del reconocimiento pensional, incluye todas las mesadas a que tiene derecho el demandante.

9) No dar por demostrado estandolo, que los derechos mínimos de los trabajadores no pueden ser desconocidos contractualmente, pues lo único permitido es mejorarlo.

10) No dar por demostrado estandolo, que la tardanza en el reconocimiento de la pensión convencional, trae consigo el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Indica que el juez de la apelación apreció indebidamente o dejó de valorar el documento denominado “*INFORMACIÓN DE ACUMULADOS*”, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el 25 de noviembre de 2015 y la Convención Colectiva 2001-2004.

En la demostración del cargo sostiene que la segunda instancia violó los principios de favorabilidad e irrenunciabilidad al no incluir en la liquidación de su pensión el incremento salarial y la prima de servicios, factores regulados en los artículos 40 y 50 de la CCT.

Explica que, según el artículo 40, los trabajadores del ISS tienen derecho a un incremento porcentual por tiempo de servicio, por lo que el adicional del 12% que recibía desde 2008 debía computarse en la mesada. Adicionalmente, argumenta que, aunque el artículo 98 de la CCT no lo establece expresamente, era imprescindible armonizar ambas regulaciones convencionales.

Especifica que la prima de servicios de que trata el artículo 98 de la CCT debe ser considerada como factor salarial, sin importar si es legal, extralegal o especial. Resalta que la Corte Suprema estableció en las sentencias CSJ SL3343-2020 y SL2773-2021 que los factores de liquidación para extrabajadores del ISS incluyen la asignación básica (salario más incremento por servicios), las primas de servicios (legal y extralegal) y otros conceptos como el auxilio de alimentación, transporte y valor del trabajo en horas extras y festivos.

De acuerdo con lo anterior, plantea que el juzgador de la apelación desconoció este precedente, a pesar de tener la obligación de respetarlo debido a su vinculación con el derecho a la igualdad.

Señala que el Tribunal se equivocó al no conceder la mesada número 13 en el retroactivo argumentando que no fue solicitada en la demanda, porque con independencia de ello, las convenciones colectivas buscan mejorar las condiciones de los trabajadores, razón por la cual una prestación extralegal no puede ser inferior a la que la ley otorga.

Concluye que, en consecuencia, como el derecho pensional se hizo exigible el 21 de diciembre de 2014 (fecha posterior al 31 de julio de 2011), la segunda instancia debió reconocer la pensión con 13 mesadas, por cuanto la adicional había dejado de existir.

Expone que no se podía descontar el valor de las vacaciones de la asignación básica, porque el acuerdo convencional no lo estipula. Aduce que la negativa de reconocer los intereses moratorios vulnera la Ley 100 de 1993, pues la mora estaba probada y, si estos se otorgan para pensiones legales, con mayor razón deben proceder para las convencionales.

Asegura que una adecuada liquidación de la mesada tendría en cuenta los siguientes parámetros:

LIQUIDACIÓN PRIMERA MESADA SIN INDEXAR								
FECHA	ASIGNACIÓN BÁSICA	INCREMENTO	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	ALIMENTACIÓN	TOTAL	PROMEDIO SALARIAL
201503	\$ 1.886.843	\$ 226.421				\$ 45.744	\$ 2.159.008	\$ 59.972
201502	\$ 1.886.843	\$ 226.421				\$ 45.744	\$ 2.159.008	\$ 59.972
201501	\$ 1.886.843	\$ 226.421				\$ 45.744	\$ 2.159.008	\$ 59.972
201412	\$ 1.820.222	\$ 218.427	\$ 1.313.066	\$ 1.313.066		\$ 45.744	\$ 4.710.525	\$ 135.634
201411	\$ 1.820.222	\$ 80.090				\$ 16.773	\$ 1.917.085	\$ 55.200
201410	\$ 1.820.222	\$ 145.618				\$ 30.496	\$ 1.996.336	\$ 57.482
201409	\$ 1.820.222	\$ 218.427			\$ 3.292.852	\$ 46.192	\$ 5.377.693	\$ 154.844
201408	\$ 1.820.222	\$ 218.427				\$ 46.192	\$ 2.084.841	\$ 60.030
201407	\$ 1.820.222	\$ 218.427				\$ 46.192	\$ 2.084.841	\$ 60.030
201406	\$ 1.820.222	\$ 218.427	\$ 1.038.700	\$ 1.038.700		\$ 46.192	\$ 4.162.241	\$ 119.847
201405	\$ 1.958.786	\$ 235.055				\$ 46.192	\$ 2.240.033	\$ 64.499
201404	\$ 1.785.581	\$ 214.270				\$ 46.192	\$ 2.046.043	\$ 58.913
201403	\$ 1.785.581	\$ 214.270				\$ 46.192	\$ 2.046.043	\$ 58.913
201402	\$ 1.785.581	\$ 214.270				\$ 46.192	\$ 2.046.043	\$ 58.913
201401	\$ 1.785.581	\$ 214.270				\$ 46.192	\$ 2.046.043	\$ 58.913
201312	\$ 1.785.581	\$ 7.142	\$ 1.292.417	\$ 1.292.417		\$ 1.540	\$ 4.379.097	\$ 128.530
201311	\$ 1.785.581	\$ 214.270			\$ 3.234.086	\$ 46.192	\$ 5.280.129	\$ 154.976
201310	\$ 1.785.581	\$ 214.270				\$ 46.192	\$ 2.046.043	\$ 60.053
201309	\$ 1.785.581	\$ 214.270				\$ 45.744	\$ 2.045.595	\$ 60.040
201308	\$ 1.785.581	\$ 214.270				\$ 45.744	\$ 2.045.595	\$ 60.040
201307	\$ 1.785.581	\$ 214.270				\$ 45.744	\$ 2.045.595	\$ 60.040
201306	\$ 1.998.236	\$ 239.790	\$ 1.022.798	\$ 1.022.798		\$ 45.744	\$ 4.329.366	\$ 127.071
201305	\$ 1.743.050	\$ 209.166				\$ 45.744	\$ 1.997.960	\$ 58.642
201304	\$ 1.743.050	\$ 209.166				\$ 45.744	\$ 1.997.960	\$ 58.642
201303	\$ 1.743.050	\$ 209.166				\$ 45.744	\$ 1.997.960	\$ 58.642
201302	\$ 1.743.050	\$ 209.166				\$ 45.744	\$ 1.997.960	\$ 58.642
201301	\$ 1.743.050	\$ 209.166				\$ 45.744	\$ 1.997.960	\$ 58.642
201212	\$ 1.743.050	\$ 209.166	\$ 1.256.356	\$ 1.256.356		\$ 45.744	\$ 4.510.672	\$ 135.624
201211	\$ 1.743.050	\$ 69.722				\$ 15.248	\$ 1.828.020	\$ 54.964
201210	\$ 1.743.050	\$ 146.416				\$ 32.021	\$ 1.921.487	\$ 57.774
201209	\$ 1.743.050	\$ 209.166			\$ 3.132.728	\$ 45.744	\$ 5.130.688	\$ 154.266
201208	\$ 1.743.050	\$ 209.166				\$ 45.744	\$ 1.997.960	\$ 60.073
201207	\$ 1.743.050	\$ 209.166				\$ 45.744	\$ 1.997.960	\$ 60.073
201206	\$ 1.743.050	\$ 209.166	\$ 998.345	\$ 998.345		\$ 45.744	\$ 3.994.650	\$ 120.109
201205	\$ 2.075.058	\$ 381.811				\$ 45.744	\$ 2.502.613	\$ 75.247
201204	\$ 1.660.048	\$ 166.005				\$ 45.744	\$ 1.871.797	\$ 56.280
TOTAL IBL							\$ 2.841.507	
PENSION 100%							\$ 2.841.507	

RETROACTIVO ADEUDADO						
AÑO	% IPC	MESADA PENSIONAL CONVENCIONAL CALCULADA POR LA ABOGADA	MESADA RECONOCIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL DIFERENCIA ANUAL
2015	6,77%	\$ 2.841.507		\$ 2.841.507	10	\$ 28.415.070
2016	5,75%	\$ 3.033.877		\$ 3.033.877	13	\$ 39.440.401
2017	4,09%	\$ 3.208.325		\$ 3.208.325	13	\$ 41.708.224
2018	3,18%	\$ 3.339.545		\$ 3.339.545	13	\$ 43.414.091
2019	3,80%	\$ 3.445.743		\$ 3.445.743	13	\$ 44.794.659
2020	1,68%	\$ 3.576.681		\$ 3.576.681	13	\$ 46.496.856
2021	5,62%	\$ 3.636.769		\$ 3.636.769	12,6	\$ 45.823.295
SUBTOTAL RETROACTIVO						\$ 290.092.597
2021	5,62%	\$ 3.636.769	\$ 2.133.909	\$ 1.502.860	0,4	\$ 601.144
2022	13,12%	\$ 3.841.156	\$ 2.253.835	\$ 1.587.321	6	\$ 9.523.927
SUBTOTAL RETROACTIVO						\$ 10.125.072
2022	13,12%	\$ 3.841.156	\$ 2.253.835	\$ 1.587.321	7	\$ 11.111.249
2023	9,28%	\$ 4.345.116	\$ 2.549.538	\$ 1.795.578	13	\$ 23.342.511
2024		\$ 4.748.342	\$ 2.786.135	\$ 1.962.207	9	\$ 17.659.867
SUBTOTAL RETROACTIVO						\$ 52.113.626
TOTAL RETROACTIVO						\$ 352.331.295

VII. RÉPLICA

La oposición sostiene que el recurso adolece de deficiencias estructurales que impiden su estimación, esto es, no indica con claridad si la acusación se fundamenta en errores de derecho o de hecho; no especifica la naturaleza de la infracción alegada; no individualiza las normas desconocidas; no refuta los fundamentos de la sentencia atacada; no identifica con exactitud los elementos probatorios que fueron indebidamente valorados; no realiza el correspondiente juicio de confrontación entre lo que estos demostraban y lo que supuestamente encontró con error el juzgador, dislates que no pueden ser subsanados de oficio y, por último, aduce que la promotora del recurso no demostró que la cuantía de su interés litigioso fuera igual o superior a los 120 SMLMV, cuestión que configura un vicio de procedibilidad que acarrea la inadmisión del memorial.

VIII. CONSIDERACIONES

La crítica formulada en la réplica, relativa a que el recurso de casación fue concedido y admitido indebidamente, porque no se demostró el monto de la cuantía prevista en el artículo 92 del CPTSS, además de no ser cierta, resulta extemporánea. Dicha objeción pretende cuestionar situaciones procesales que quedaron en firme desde la ejecutoria del auto de fecha 11 de junio de 2025, por lo cual no se efectuará pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por otra parte, cierto es que el ataque incurre en varios defectos técnicos de planteamiento que dificultan su comprensión, relacionados con el alcance de la impugnación, al pretender en sede de instancia, que se adicione o modifique la sentencia del Tribunal, cuando ésta al ser casada desaparece del mundo jurídico, por lo que no es posible realizar un pronunciamiento sobre ella posteriormente; incluir en la proposición jurídica disposiciones convencionales, que como es sabido no son de alcance nacional, sino solamente aplicables a las partes del instrumento colectivo correspondiente; atribuir desaciertos excluyentes en la valoración probatoria del fallo atacado; no obstante también lo es que, del desarrollo del ataque, es posible concluir que propone la casación parcial del fallo de la alzada (en cuanto al monto de la primera mesada y la cuantificación del retroactivo pensional), para que, en su lugar, en sede de instancia, la Sala proceda a revocar la de primer grado y conceda las pretensiones que sobre el particular habían sido desestimadas; la proposición jurídica

es suficiente, pues cita por lo menos un precepto sustancial de orden nacional que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo se señala como violado, y del análisis de los argumentos de la acusación se infiere que lo que adjudica al Tribunal es la apreciación equivocada de la Convención Colectiva 2001-2004 y de la certificación de los acumulados devengados.

Nada huelga decir que la integridad del cargo no se ve menoscabada si se excluye del alcance de la impugnación la solicitud subsidiaria, que no fue sustentada, sobre la indexación de las condenas, como los cuestionamientos jurídicos referidos a: la procedencia de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre mesadas convencionales y la obligación del juez de conceder la mesada 13, por tratarse de un derecho extralegal que mejora el reconocido por la legislación.

Superado lo anterior, no se encuentra en discusión en esta sede extraordinaria: *i)* que el demandante cumplió 20 años de servicios como trabajador oficial del ISS el 18 de octubre de 2003; *ii)* que arribó a los 55 de edad el 2 de diciembre de 2014; *iii)* que se desvinculó de sus labores el 31 de marzo de 2015; *iv)* que era beneficiario de la Convención Colectiva 2001-2004, cuyos derechos pensionales se extendieron hasta el 2017; y *v)* que causó el derecho a la jubilación de que trata el artículo 98 de esa convención colectiva.

En ese contexto, corresponde a la Corte evaluar si el Tribunal aplicó indebidamente las normas mencionadas en la proposición jurídica, específicamente el artículo 467 del CST, al concluir que no procedía adicionar el reajuste y la prima extralegal establecidos en los artículos 40 y 50 de la CCT 2001-2004 a la liquidación de la mesada convencional prevista en el artículo 98 de dicha regulación, así como al excluir la prima de vacaciones del salario básico.

Al respecto, conviene recordar que las convenciones colectivas de trabajo son verdaderas fuentes formales de derecho, de modo que los jueces tienen el deber de interpretar sus enunciados normativos conforme a los principios de la hermenéutica jurídica laboral, entre los que se encuentra el de favorabilidad que está consagrado en la Constitución Política (artículo 53) y la ley sustantiva laboral (artículo 21 Código Sustantivo del Trabajo).

Dicho mandato postula que en caso de que la fuente normativa --legal o extralegal-- admita dos o más interpretaciones jurídicamente sólidas y razonables, los jueces están obligados a inclinarse por la que sea más conveniente para el trabajador.

Asimismo, es crucial señalar que la interpretación de las cláusulas convencionales de índole pensional debe realizarse conforme a la finalidad perseguida por las partes. La Corte sostuvo en la sentencia CSJ SL16811-2017 que los textos normativos, incluidos los convenios colectivos, deben ser comprendidos como *“un todo y, por tanto, su*

interpretación debe ser integral, armónica y útil a los intereses y expectativas razonables de ambas partes».

Para el efecto, resulta necesario señalar que el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo de marras 2001-2004 establece:

ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- (i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.
- (ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.
- (iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

- a. Asignación básica mensual
- b. Prima de servicios y vacaciones
- c. Auxilio de alimentación y transporte
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados (destaca la Sala)

También es importante señalar que, según la doctrina constante de la Corte, cuando el derecho pensional se origina en un instrumento extralegal, este será el encargado de

determinar tanto el monto de la mesada como los elementos que conforman el ingreso base para su cálculo.

En efecto, con base en esa premisa, la jurisprudencia ha explicado, por ejemplo, que la aplicación de la Ley en los aspectos liquidatorios de una pensión convencional procede, exclusivamente, *si las partes lo estipulan de manera expresa* (CSJ SL238-2018 y SL3722-2020); y que, ante la ausencia de regulación en el acuerdo, debe acudirse a la normativa vigente al momento de la suscripción de convención colectiva (SL4086-2017, SL3138-2018 y SL3240-2021).

Tales posiciones encuentran fundamento en los artículos 39, 53 y 55 de la CP, así como en los Convenios 087 de 1948, 098 de 1949 y 154 de 1981 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), referentes al derecho de libertad sindical y negociación colectiva.

Esas normas constitucionales e internacionales, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, consagran la autonomía sindical y la exclusión de injerencia estatal en la constitución, funcionamiento y administración de las organizaciones sindicales; así como también, la obligatoriedad de los acuerdos para sus suscriptores o sus representantes y el deber de los funcionarios judiciales de respetar y ser garantes de esas prerrogativas.

En relación con lo anterior, el artículo 3 de la Recomendación n.º 091 de 1951 de la OIT, criterio hermenéutico relevante de las disposiciones constitucionales

relacionadas con el derecho laboral (SL1240-2019), determina:

Todo contrato colectivo debería obligar a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre se celebre el contrato. Los empleadores y los trabajadores obligados por un contrato colectivo no deberían poder estipular en los contratos de trabajo disposiciones contrarias a las del contrato colectivo.

Y los artículos 1 y 3 del Convenio 087 de 1948, establecen:

Artículo 1: Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

[...]

Artículo 3: [...] 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

En este sentido, conforme a los propósitos de los mencionados convenios y dentro de los límites previstos por las normas constitucionales relativas al derecho a libertad sindical y a la negociación colectiva, se acentúa que cuando las partes dentro de un conflicto colectivo regulan una materia pensional, debe atenderse estrictamente a lo pactado, de forma libre y voluntaria, siempre que, como en el caso, dicho acuerdo haya sido celebrado con anterioridad al Acto Legislativo 01 de 2005 (SL2128-2021).

Así, frente a una divergencia interpretativa de la cláusula convencional, resulta esencial identificar la voluntad de los contratantes para precisar tanto las condiciones para el reconocimiento del derecho como los

elementos para su cuantificación (monto, tasa y factores de liquidación que componen el ingreso base de liquidación).

Sobre el particular, en aplicación del artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004 suscrita por Sintraseguridadsocial y el ISS, la Corte, en la sentencia CSJ SL1490-2023, especificó que para calcular la mesada pensional extralegal deben considerarse únicamente «*los conceptos que expresamente establece esta norma*».

Este criterio evidencia que la jurisprudencia de la Sala ya ha indicado que, en este caso, los interlocutores sociales decidieron delimitar de manera *específica* los factores de remuneración aplicables a la liquidación de la jubilación en la mencionada cláusula.

Ahora a ese análisis jurídico es necesario adicionársele que una lectura integral del precepto convencional en cita deja ver que las partes, en ejercicio de su voluntad y de los derechos constitucionales a la libertad sindical y a la negociación colectiva acordaron dirimir sus diferencias en una normativa *completa e integral*, por cuanto determinaron las condiciones de causación y los elementos para la liquidación de la prestación en el mismo compendio.

La cláusula 98 en referencia incluye los requisitos para consolidar el derecho a jubilación (los cuales, no se encuentran en discusión), el porcentaje de liquidación de la mesada sobre el promedio *percibido* (100 %) y los *factores* que conforman el ingreso base de liquidación.

En cuanto a estos últimos, con trascendencia en el asunto, se encuentra que los interlocutores sociales optaron por establecer un marco *cerrado*, es decir, una normativa *taxativa* que bajo el principio de *numerus clausus*, define explícitamente los conceptos con incidencia remuneratoria en la determinación de la mesada pensional.

Efectivamente, el artículo extralegal analizado no acude a una fórmula *general* de liquidación, como aquellas en las que se decide incluir *todos* los pagos con incidencia salarial (CSJ SL12250-2015), *todos* los rubros de orden remuneratorio (CSJ SL4525-2020) o *todo* lo devengado (CSJ SL2299-2021) o percibido (SL2189-2020) en determinado periodo, apelando a la naturaleza de los créditos, a su causación o a su pago.

Por el contrario, la organización sindical y el ex empleador establecieron que, para la cuantificación del derecho, tendrían en cuenta los créditos determinados *expresa* y concretamente en la cláusula 98 de la Convención Colectiva 2001-2004, sin apelar a la naturaleza genérica de esos factores, siempre que los mismos hubieran sido *percibidos* por el trabajador en determinado período.

Así las cosas, al juzgador no le correspondía, porque además esa no fue la discusión que se le planteó, establecer cuáles eran los créditos salariales con incidencia remuneratoria en la liquidación de la mesada pensional, sino que debía verificar, de los factores expresados en la

convención, cuál era el monto percibido por el trabajador en el lapso previamente estipulado.

En torno a esto último, se recuerda, en la sentencia CSJ SL2189-2020, se explicó que, en los casos en los que el parámetro de liquidación “*es lo pagado o percibido [...] el servidor judicial no debe hacer análisis alguno, sencillamente advertir el valor recibido*” por el trabajador.

Desde esta perspectiva, el Tribunal no incurrió en una intelección incorrecta de la cláusula convencional, porque ciertamente, en lo que interesa al recurso extraordinario de casación el artículo 98 analizado, ésta sólo hace alusión, como factores de liquidación, a *la asignación básica y a la prima de servicios*, no al incremento adicional a la asignación básica mensual por servicios prestados y a la prima de servicios *extralegal*, reguladas en los artículos 40 y 50 de la Convención Colectiva, como créditos diferentes de los expresamente dispuestos.

La taxatividad adoptada por la organización sindical y la ex empleadora como fórmula para establecer los baremos de liquidación impone una interpretación restrictiva, que no considere establecidos factores salariales adicionales a los explícitamente enlistados, por cuanto ello excedería la voluntad de los contratantes.

De acuerdo con el artículo 467 del CST, si los representantes sociales querían incluir otros créditos en el ingreso base de la liquidación distintos de los enumerados,

bien lo pudieron haber realizado, empero, de haber sido esa su intención, lo hubieran estipulado tajantemente.

Recaba la Sala que la voluntad que emerge de la cláusula era contar con una regulación *completa, integral, cerrada y taxativa* en materia pensional, por lo que, la mención a la asignación básica y la prima de servicios no puede tomarse como omnicomprensiva de los créditos que se asemejan a ellos y, en ese contexto, no puede interpretarse como una inclusión tácita de otros conceptos de naturaleza similar, de la forma en que lo pretende la censura.

Dicha conclusión la respalda también la redacción que utilizaron los contratantes colectivos para acordar la causación y cuantificación de la prima extralegal, en el artículo 50 de la Convención Colectiva 2001-2004, según la cual,

En adición a la prima legal, los trabajadores oficiales tendrán derecho a **dos (2) primas de servicio al año**, equivalente cada una de ellas a quince (15) días de salario, pagaderas así: Quince (15) días de salario, en los primeros quince (15) días del mes de junio y quince (15) días de salario en los primeros quince (15) días del mes de diciembre.

PARAGRAFO 1° Para la liquidación de la **prima de servicios tanto legal como extralegal** aquí establecida, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

El salario básico mensual que devenga el trabajador en el cargo que desempeñe en 30 de mayo y 30 de noviembre. El promedio de lo percibido en los seis (6) meses inmediatamente anteriores a junio y diciembre por concepto de trabajo en dominicales y festivos, trabajo suplementario o en horas extras, reemplazos siempre y cuando haya percibido el salario asignado al titular del cargo que reemplaza, auxilio de transporte y prima de vacaciones.

PARAGRAFO 2° Tendrán derecho a la **prima de servicios** los Trabajadores oficiales que hayan laborado durante todo el semestre o a una suma proporcional al tiempo trabajado, siempre y cuando sea éste, por lo menos, la mitad del semestre y no hubieren sido despedidos por justa causa.

PARAGRAFO 3° Los primeros treinta (30) días de licencia voluntaria no interrumpirán el tiempo laborado para el reconocimiento de **las primas de servicio** (negrillas fuera del texto original).

Así se dice, en la medida que, del contexto del instrumento colectivo fluye que cuando el concepto prestacional regulado comprendía tanto la prima de servicios de carácter legal como la extralegal, las partes realizaron una referencia expresa a esta condición, precisaron la naturaleza de la prestación o emplearon el término *primas* en plural. No obstante, tal redacción no fue implementada con el propósito de considerar la prima de servicios como factor salarial para la liquidación de la mesada pensional.

Por razones similares, se entiende que la referencia a la prima de servicio corresponde a la legal, ya que su disposición se realiza de manera singular y no se califica acudiendo a su fuente normativa. En contraste, cuando se hace alusión a la prima extralegal se utiliza el plural, como se indica en la cláusula: “*En adición a la prima legal [...] tendrán derecho a dos (2) primas de servicio al año*”.

Ahora, los argumentos inicialmente presentados son pertinentes respecto del incremento adicional a los salarios básicos indicado en el artículo 40 de la Convención Colectiva 2001-2004, que establece lo siguiente:

**INCREMENTO ADICIONAL SOBRE LOS SALARIOS BÁSICOS
POR SERVICIOS PRESTADOS AL ISS.**

TERCER AÑO DE VIGENCIA:

De 1 a menos de 3 años	6 % (para actuales)
De 3 a menos de 5 años	6.5 % (para actuales)
De 5 a menos de 10 años	9 %
De 15 a menos de 20 años	10 %
De 15 a menos de 20 años	11 %
De 20 a menos de 25 años	20 %
Más de 25 años	12 %

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la aplicación del incremento adicional a los salarios básicos Por servicios prestados al Instituto, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un trabajador, cuando no han transcurrido más de noventa (90) días calendario continuos entre la fecha de retiro y la de la nueva vinculación.

Los anteriores Incrementos adicionales se reconocerán sin restricción alguna de quienes tengan causado el derecho hasta la fecha de retiro del Instituto.

PARÁGRAFO 2. Los trabajadores oficiales que a partir del 1 de noviembre de 1996 pasen de un grupo de tiempo de servicio a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje nuevo grupo y el anterior, con el salario básico mensual señalado al 1º de noviembre de 1996.

Igualmente a quienes regresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. En el caso que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que hablan los artículos de incremento a los salarios básicos e incremento adicional a los salarios básicos por servicios prestados al ISS de la presente convención colectiva con otra organización sindical, automáticamente se harán los ajustes correspondientes.

PARÁGRFO 4. Se congela por el término de diez (10) años (2002-2011) el incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al ISS previsto en el artículo 38 de la CCT vigente a 31 de octubre de 2001, en la cuantía devengada por el trabajador oficial a partir del 31 de diciembre de 2001, por consiguiente, dicho valor, será el que se continúe reconociendo por el período señalado (negrillas por fuera del original).

Tal afirmación, porque de esa cláusula se sigue que ese derecho es una prerrogativa extralegal *distinta* de la

remuneración básica, pues a pesar de que se cuantifica con fundamento en ésta, pende es del tiempo de servicios prestado de manera continua al ISS. Además de que no hace las veces de reajuste o aumento de la remuneración ordinaria de los trabajadores, de la manera en que lo sugiere la censura.

Dicha conclusión la refuerza el artículo 39 de la Convención Colectiva que, autónoma e independientemente del *incremento adicional* sobre los salarios básicos *por servicios prestado* (previamente transcrito), regula el *aumento de los salarios básicos*, así:

Artículo 39. AUMENTO EN LOS SALARIOS BÁSICOS

1. PRIMER AÑO DE VIGENCIA. Para la vigencia comprendida entre el 1º de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002, a los trabajadores oficiales beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los salarios básicos de la escala de índices en jornadas de ocho horas y su equivalente en jornadas parciales, recibirán un incremento salarial equivalente al IPC Nacional certificado por el Dane para el 2011. Para los trabajadores oficiales del ISS beneficiarios de la presente Convención, que no gocen de prima técnica, se les reconocerá un incremento del 0-5% a partir del 1º de noviembre del año 2001. El valor de la Unidad de Índice será la resultante de aplicar el IPC a todos los trabajadores oficiales a partir del 1º de enero de 2002. La escala de índices, la del valor del incremento mensual, los salariaos básicos mensuales porcentuales, equivalentes a la jornada completa de trabajo serán las siguientes : (VER ANEXOS).

PARÁGRAFO. Para los efectos de la presente convención se tendrá como salario mínimo mensual en el Instituto la asignación básica, que una vez aplicados los incrementos salariales para la respectiva vigencia, corresponda al Grado 8 Nivel A.

Por otra parte, lo relativo al incremento por servicios prestados para efectos de la concesión de la pensión de jubilación, o el valor probatorio de la cláusula por no incluir

un crédito remuneratorio como factor que acrecentaba el IBL, no fueron asuntos sometido a las instancias, razón por la cual resultan claramente extemporáneos y no pueden fundar las consideraciones de la Corte, sin conculcar la garantía del debido proceso de la contraparte, por constituir medios nuevos no planteados y controvertidos en su momento procesal.

Finalmente, como la estipulación convencional tiene un entendimiento unívoco y de él se ha hecho una lectura armónica, la consecuencia es que no se admite más de una intelección probatoria, no siendo pertinentes otras que puedan distorsionarla o alterar su contenido, por tanto, no cabe tampoco invocar el principio de *in dubio pro operario*, pues aquél, como lo tiene adoctrinado esta Corporación, parte de la existencia de duda en la aplicación o interpretación de normas vigentes, lo cual, según se ha expuesto, aquí no ocurrió.

Viene de lo que acaba de decirse que el Tribunal, en ejercicio de la facultad que le concede la regla de juicio contenida en el artículo 61 ya citado al inicio del acápite de consideraciones, realizó una apreciación adecuada la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, en relación con los factores constitutivos de remuneración para hallar la mesada pensional.

No pasa por alto la Corporación que se han emitido decisiones en las que se cuantificó esa prestación considerando distintos factores: en algunos casos, el

incremento adicional a la asignación básica (SL3343-2020); en otros, la prima de servicios extralegal (SL5116-2020); en ciertos fallos, ambos conceptos (SL2773-2023); o en ocasiones, ninguno de ellos (SL1490-2023), según la siguiente relación:

FACTOR CONSTITUTIVO IBL	INCREMENTO ASIGNACIÓN BÁSICA		PRIMA DE SERVICIOS EXTRALEGAL	
	SI	NO	SI	NO
SENTENCIA				
SL2773-2023	x		x	
SL1490-2023		x		x
SL5116-2020		x	x	
SL3343-2020	x			x

No obstante, en las decisiones en las que los cómputos fueron incluidos, no se determinó el alcance de la cláusula convencional en reflexión. En contraste, en todos esos pronunciamientos siempre se estableció que la liquidación de la prestación debía efectuarse conforme a lo dispuesto en el parágrafo 5.^º del precepto extralegal.

Por consiguiente, atendiendo esa cuestión que es pacífica en el asunto y las subsiguientes explicaciones interpretativas que tienen en cuenta la integralidad de lo convenido, se concluye que el artículo 98 de la Convención Colectiva 2001-2004, determinó de forma *expresa, taxativa y cerrada* los factores constitutivos para calcular el IBL, limitándose *únicamente* a: la asignación básica mensual, la prima de servicios y vacaciones, el auxilio de alimentación y transporte, el valor del trabajo nocturno, suplementario y en horas extras, así como el valor del trabajo en días dominicales y festivos.

Finalmente, en lo que respecta a la prima de vacaciones, la acusación asegura que el Tribunal restó ese monto de la asignación básica. Empero, esa consideración no se corresponde con las verdaderas premisas del fallo, además de que en ese aspecto la censura no argumentó cuál fue el error de apreciación del juzgador que le llevó a incurrir en esa presunta equivocación, es decir, no confrontó lo que demostraba objetivamente la prueba con lo que el colegiado dedujo de ella de forma contraevidente, razones suficientes para advertir que en lo que respecta a ese tópico, el cargo es totalmente ineficaz.

Con todo, sobre el particular se agrega que, examinado el contenido del documento denominado: *información de acumulados* expedidos por el ex empleador (cuaderno de primera instancia, f.os 39 a 43), comparado con la liquidación efectuada en la sentencia recurrida, no se observa que el juez de la apelación hubiera realizado la operación aritmética que se adjudica como errónea.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, el cargo no prospera.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la recurrente, por cuanto el recurso no salió avante y hubo réplica. En su liquidación, conforme al artículo 366 del CGP, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.200.000 m/cte.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia de la Sala Laboral el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral que **JORGE JAVIER NEIRA ALEGRÍA** siguió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:

Clara Inés López Dávila

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPEJETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

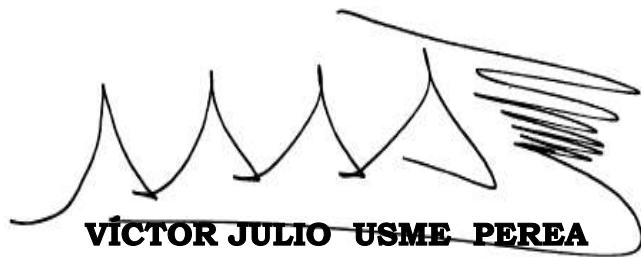


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Aclaración de voto



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



VÍCTOR JULIO USME PEREIRA



Marjorie Zúñiga Romero

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DA8B747743D5DBEFE02536FD59D38C36FCC20CDBD65793B3D5ECBD587A81136

Documento generado en 2025-11-18